



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ONCE (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 763
RADICADO	05 001 31 10 012 2021 00509 00
PROCESO	VERBAL – DIVORCIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Divorcio instaurada por **YURI ALEJANDRA USUGA BARRIENTOS** en contra de **JOSÉ TILSON MERCADO OSPINO**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo y adjuntando evidencia de ello. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8º inciso 2º).
2. Con fundamento en las directrices dadas por el Decreto 806 de 2020, la notificación por excelencia y preferente de la parte demandada es a través del correo electrónico. Por tal motivo, procederá a efectuarla con ajuste a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º ibídem.
3. Relatará con suma precisión los supuestos de hecho que dan lugar a la causal 7ª de Divorcio invocada en la demanda, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron.
4. Aclarará la incongruencia que se presenta con respecto a la dirección electrónica de la demandante, pues no coincide la anotada en el poder con la inscrita en el libelo.

5. Hará las precisiones pertinentes frente al defecto que se evidencia en el archivo contentivo de la demanda, más precisamente con relación a los dos párrafos que reposan en el acápite titulado PROCEDIMIENTO y que hacen alusión a una dirección y al nombre y datos de ubicación de la señora LINA MARCELA ROLDÁN ÁLVAREZ.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

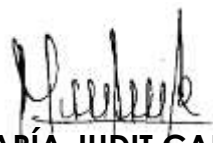
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Divorcio instaurada por **YURI ALEJANDRA USUGA BARRIENTOS** en contra de **JOSÉ TILSON MERCADO OSPINO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO SALAZAR MUÑOZ para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente al demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.158 **fijados** hoy 12 de octubre **de 2021** a las
8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19ddd2992120cd744d1e7a228909aec93a57c87e96c14352d9fa9f9a5300319

Documento generado en 11/10/2021 06:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>